



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 192-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 192-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023, las 09h53.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1515-O de 25 de septiembre de 2023¹, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este órgano.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 27 de junio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 192-2023-TCE, y radicó la competencia de la misma en esta juzgadora². El expediente fue recibido en este despacho en la misma fecha.

1.2. El 20 de septiembre de 2023³, dicté auto de sustanciación.

1.3. El 25 de septiembre, el Secretario General de este Tribunal dio contestación a lo requerido y detallado en el párrafo *ut supra*.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral, para que

¹ Fs. 991-992 vuelta.

² Fs. 982-984.

³ Fs. 986-986 vuelta.



puedan prosperar la fase de admisibilidad y sea posible emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada.

- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. Ahora bien, como se pudo observar en el acápite de antecedentes procesales, el 27 de junio la Secretaría General realizó el sorteo de la presente causa y recayó la competencia en esta juzgadora.
- 2.5. Sin embargo, dado que, una vez ingresado el expediente al despacho y que de la revisión del mismo se pudo verificar que no existía ningún recurso, acción o denuncia, dispuso, mediante auto de 20 de septiembre de 2023, que Secretaría General emita una certificación en la cual: **i)** establezca en qué parte del expediente se encuentra el escrito contentivo de la denuncia, acción o recurso e identifique las partes procesales de la presente causa, tanto legitimado activo, como pasivo; **ii)** especifique el procedimiento previsto en la normativa electoral para la sustanciación de la presente causa, el origen y tipo de recurso que ha sido sorteado; y, **iii)** justifique los motivos de realización del sorteo de la causa y por qué se lo realizó el 27 de junio de 2023.
- 2.6. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio TCE-SG-OM-2023-1515-O, en el que el Secretario General de este Tribunal, de forma principal, señaló que:
 - 2.6.1. En la presente causa ***“no existe un escrito que contenga una denuncia previa, ya que éste fue armado y sorteado conforme así lo dictaminó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el acápite tercero de la sentencia de 09 de febrero de 2023, las 16h16, dentro de la causa Nro. 489-2022-TCE; en la que se determinó indicios del cometimiento de la infracción electoral a la ciudadana: Felipa Karina Miranda Casanova, quien podría encontrarse incurso en el numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia”***.
 - 2.6.2. El presente proceso ***“nace de una disposición judicial electoral de este Tribunal; es decir, se constituye y obedece a la ejecución del***



acápite tercero de la referida sentencia dentro de la causa Nro. 489-2022-TCE; conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia, en concordancia con el art. 206, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.

- 2.6.3. En el marco de la ejecución de la sentencia dictada en la causa Nro. 489-2022-TCE el Secretario General ha realizado varias actividades *“por las cuales se justifica las razones por las cuales se efectuó el sorteo de la causa Nro. 192-2023-TCE, de 27 de junio de 2023”.*
- 2.7. En consecuencia, se evidencia que el caso en concreto, no se origina en ningún recurso, acción o denuncia, sino que la Secretaría General ha dispuesto su sorteo para dar cumplimiento con lo ordenado en tercer punto resolutivo de la sentencia emitida dentro del caso No. 489-2022-TCE, el mismo que, por haber encontrado indicios del cometimiento de una infracción electoral, señaló que: *“En virtud de lo señalado en el párrafo 80 de esta sentencia, se dispone que Secretaría General actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia”.*
- 2.8. El artículo 284 numeral 4 del Código de la Democracia determina que: *“El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley (...) 4. Por resolución del juez contencioso electoral que, en la tramitación de una causa sometida a su conocimiento, encontrare indicios suficientes del cometimiento de una infracción electoral, y que mediante sentencia disponga se obtengan los recaudos suficientes para remitir a la secretaría general, se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa”.*
- 2.9. Ahora bien, si bien es cierto que el Pleno del Tribunal actuó en ejercicio de la competencia establecida en la norma transcrita previamente y que la Secretaría General realizó el sorteo de la causa en cumplimiento de fallo, no es menos cierto que dicha facultad no se encuentra reglamentada ni desarrollada en una normativa inferior lo que genera una ausencia de procedimiento, vacío que no puede ser solventado en este proceso, por las razones que paso a exponer.
- 2.10. En primer lugar vale recordar que una de las principales características de todo tipo de procesos es su dialéctica, ya que para originarlo, como regla general, se necesitan dos partes procesales que propongan una tesis y una antítesis, sobre las cuales los órganos de justicia o los juzgadores deben sacar la conclusión en su decisión judicial.
- 2.11. En esta premisa se sustentan varios principios procesales, entre ellos el principio dispositivo, según el cual, en un primer momento, *“corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y*



desistir de ella⁴ y, de forma posterior *"corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio"*⁵. Sin duda alguna, el proceso contencioso electoral no escapa a esta realidad y se encuentra cimentado bajo estos axiomas.

- 2.12. En el caso en concreto no existe un acto propositivo que dé inicio al procedimiento por lo que es imposible contar con una *tesis*, que sea objeto de contradicción, lo que tiene como consecuencia que ni siquiera se pueda conformar una relación jurídico procesal válida, pues, ante la ausencia de un legitimado activo, resulta imposible hallar uno pasivo.
- 2.13. Del mismo modo, es imposible que este Tribunal impulse la causa de oficio (presentando una denuncia, practicando prueba, etc) ya que aquello no solo resultaría sumamente arbitrario, sino que atenta de forma flagrante al derecho de las partes a ser juzgados por un juez imparcial.
- 2.14. Como consecuencia de lo expuesto, el trámite iniciado por la Secretaría General no puede proseguir ya que, como resulta obvio, es imposible constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para que la causa se admitida a trámite, razón por la cual, procede el archivo de la misma.
- 2.15. Finalmente, toda vez que el trámite iniciado por la Secretaría General enfrenta un vacío jurídico que necesariamente debe ser subsanado vía legislación y, al no existir ninguna clase de regla que oriente su prosecución, esta juzgadora dispone, que la Dirección de Investigación Contencioso Electoral en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica elaboren un proyecto de reforma al Código de la Democracia, en el que se desarrolle con mayor detalle el trámite a seguir cuando el Pleno de este Organismo ejerza la facultad prevista en el artículo 284 numeral 4 del texto legal referido.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente causa, en el plazo de dos (02) meses la Dirección de Investigación Contencioso Electoral en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica elaboren un proyecto de reforma al Código de la Democracia, en el que se desarrolle con mayor detalle el trámite a seguir cuando el Pleno de este órgano ejerza la facultad prevista en el artículo 284 numeral 4 del texto legal referido.

La Dirección de Investigación Contencioso Electoral conjuntamente con la Dirección de Asesoría Jurídica deberán remitir el proyecto de reforma al

⁴ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, pp. 60.

⁵ *Ibidem*.



presidente del Tribunal Contencioso Electoral para que ponga en conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional.

El cumplimiento de esta disposición será informado a este despacho.

QUINTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

5.1 Al público en general en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.2 A los jueces principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral en los correos institucionales y personales, según corresponda.

5.3 A la directora de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, en la dirección electrónica institucional.

5.4 Al director de la Dirección de Asesoría Jurídica, en la dirección electrónica institucional.

5.5 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

SEXTO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA

Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- f) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, - Quito, Distrito Metropolitano, 03 de octubre de 2023.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



